EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-015/2020.

PARTE ACTORA: [redacted]

AUTORIDADES DEMANDADAS: COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JORGE LUIS DORANTES LIRA.

Cuernavaca, Morelos, a siete de octubre de dos mil veinte.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en la que se decretó el sobreseimiento del juicio, al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 37 fracción XIII en relación con el artículo 38 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, con base en los siguientes capítulos:

2. GLOSARIO

Parte actora:	[redacted]
Autoridad	Comisionado Estatal de Seguridad del Estado de Morelos

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

demandada:	y otros.
Acto Impugnado:	El cese que de manera verbal por conducto del [redacted] Director de Telefonía me hicieron los ahora demandados.
LJUSTICIAADMVAEM:	*Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*[1]
LORGTJAEMO:	*Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[2].
LSSPEM:	*Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*
CPROCIVILEM:	*Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Con fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, compareció **la parte actora,** por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Relación Administrativa Existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con Agentes del Ministerio Público, Peritos y los Miembros de las

[1] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Instituciones Policiales en contra del acto de las **autoridades demandadas**, precisadas en el Glosario que antecede.

2.- Por acuerdo de fecha tres de agosto de dos mil veinte y una vez subsanadas las prevenciones realizadas a la parte actora, se admitió a trámite la demanda presentada por la **parte actora**, con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaban, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

3.- Por escrito de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, suscrito por la ciudadana [redacted] manifestó desistirse de la demanda interpuesta contra las autoridades demandadas el cual se le ordeno comparecer ante esta Sala.

4.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se le requirió a la **parte actora** a comparecer a esta Quinta Sala Especializada a ratificar su escrito presentado en fecha veintiuno de agosto del año en curso, en el que pretendía desistirse de la demanda en contra las autoridades demandadas.

5.- Por acuerdos de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se les tuvo al [redacted] en su carácter de Director General del Centro de Coordinación Comando Control, Comunicaciones y Computo de la Comisionado Estatal de Seguridad Pública del Estado [redacted] en su carácter de Director de Sistema del 911, Adscrito a la Red Nacional de

Radio Comunicación de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y al [redacted] en su carácter de Comisionado Estatal de Seguridad Pública dando contestación a la demanda instaurada en su contra, por hechas sus manifestaciones, oponiendo las causales de improcedencia y sobreseimiento, y anunciando sus pruebas. En ese mismo acto, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestará lo que en su derecho conviniera. Así mismo, se hizo de su conocimiento que contaba con quince días hábiles para ampliar la demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM.**

6.- Mediante comparecencia de la **parte actora** de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte de la parte demandante a esta Quinta Sala Especializada, ratifico el escrito de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte mediante el cual manifestó que por convenir a sus intereses de haber llegado a un acuerdo con la demandada se desistía de la demanda interpuesta, por lo que se le tuvieron por hechas sus manifestaciones y por así permitirlo el estado que guardaban los presentes autos se ordenó a resolver el presente juicio.

4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO.**

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Esto adminiculado a lo que dispone el artículo 196 de la **LSSPEM**, que establece:

> **"Artículo 196**. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley."
>
> (Lo resaltado es propio de esta autoridad)

En términos de lo anterior se determina que este Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio porque la **parte actora**, acreditó desempeñar el cargo operador telefónico 911.

En consecuencia, se determina que la actora realizaba funciones propias de los miembros de las instituciones policiales, por lo tanto, la relación de la **parte actora** con la **autoridad demandada** es de naturaleza administrativa, encontrándose sujeta a lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII constitucional. Por lo que este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto.

5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia

obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo.*

> **"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**[3] De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito"

En el caso que nos ocupa, la parte actora se desistió de su escrito inicial de demanda, mediante escrito de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, el cual fue ratificado mediante comparecencia de fecha cuatro de septiembre de dos mil viente.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en lo siguiente:

> **"DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SURTA EFECTOS ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN, AUN CUANDO LA LEY QUE LO REGULA NO LA PREVEA."**[4]

---

[3] Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

[4] Contradicción de tesis 282/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de diciembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán,

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Conforme a las razones que informan el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 119/2006, el desistimiento del juicio contencioso administrativo precisa ser ratificado por el actor –o por quien se encuentre legalmente facultado para ello– para que surta sus efectos, aunque esa condición no esté prevista en la ley que lo regula, habida cuenta que ello es acorde con el deber impuesto a los órganos jurisdiccionales de garantizar y proteger el derecho a una adecuada defensa, pues atento a la trascendencia de los efectos que produce el desistimiento, su ratificación se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, al tener como fin corroborar que es voluntad del actor abdicar en su pretensión para evitar los perjuicios que pueda ocasionarle la resolución correspondiente, ya que, una vez aceptado, genera la conclusión del juicio y, en consecuencia, la posibilidad de que la autoridad demandada pueda ejecutar el acto o la resolución materia de impugnación.

En consecuencia, este **Tribunal** actuando en Pleno, estima que en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 38 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que establecen:

"ARTÍCULO 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

I. Por desistimiento del demandante o solicitante. Para que proceda el desistimiento deberá ratificarse ante la Sala del Tribunal;

..."

Lo anterior es así, pues como se ha señalado con antelación, de las constancias que integran el expediente en estudio, se advierte que la **parte actora,** mediante promoción de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte manifestó desistirse de la demanda interpuesta contra las autoridades demandadas, lo cual fue ratificado mediante comparecencia de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte; en consecuencia, cesaron los efectos del **acto impugnado**, mismos que consistían en:

"...El cese que de manera verbal por conducto del [redacted] Director de Telefonía, me hicieron los ahora demandados." Sic

[redacted]

Y dentro de su escrito de desistimiento entre otras cosas menciona:

> *"Por así convenir a mis intereses y por llegar a un acuerdo con la demandada, es mi deseo desistirme de la demanda..."*

Ahora bien, toda vez que la parte actora manifestó en su escrito que se desistía de la demanda por convenir a sus intereses, es evidente que cesaron los efectos del acto reclamado, actualizándose la causal de sobreseimiento antes referida.

En tales condiciones, no es posible abordar el estudio de fondo de las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**. Sirve de orientación a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

> **"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** [5]
>
> No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

6. EFECTOS DEL FALLO

Al haberse configurado la hipótesis prevista en el artículo 38 fracción I de **la LJUSTICIAADMVAEM**, por los motivos expuestos en el capítulo precedente, **se decreta el sobreseimiento del presente juicio** promovido por **la parte actora** en contra de las **autoridades demandadas.**

---

[5] Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso f) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 1, 3, 7, 38 fracción I, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse, al tenor de los siguientes:

7. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción I de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio, lo anterior, en términos de las consideraciones vertidas en el capítulo cinco de la presente resolución.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

8. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

9. FIRMAS

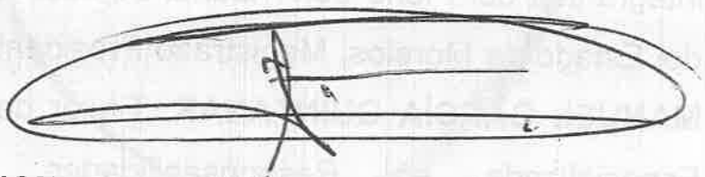
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y Magistrado **MAESTRO EN DERECHO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto no. 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5629 de fecha 31 de agosto de 2018; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-015/20,** promovido por [redacted] contra actos de **Comisionado Estatal de Seguridad del Estado de Morelos y otros**; misma que es aprobada en Pleno de fecha siete de octubre de dos mil veinte. **CONSTE.**

JLDL.